

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 44.

Madrid 20 de Mayo de 1850.

6 rs. al mes.

INTERESANTE.

Estando ya próxima la conclusion del primer semestre de 1850, en cuya época tenemos que hacer el regalo ofrecido, advertimos *por último* á los señores que solo se hayan suscrito por un trimestre, se sirvan desde luego renovar la suscripcion hasta completar los seis meses de Enero á Junio de 1850, sin cuya circunstancia no tendrán opcion á dicho regalo. Debemos tambien advertir, que serán desoidas todas las reclamaciones é instancias que se hagan sobre este particular, sea cualesquiera la persona de quien proceda, no viniendo en tiempo oportuno.

DE LA ABOGACIA.⁽¹⁾

II.

Sensible es ciertamente que haya por desgracia hombres que tan mal comprenden los deberes que les impone el ejercicio de su profesion. Desaplicados ó torpes cuando estudiaron en las aulas, vienen á ser despues que han obtenido el titulo de licenciado en leyes, merced á la escesiva y lamentable tolerancia que existe en esta carrera, los individuos mas fatales á la sociedad y á su pais. Fatales, decimos, considerando la extraordinaria influencia que ejercen en la sociedad unos hombres, que, por el solo hecho de haberse dedicado á la carrera de jurisprudencia, es necesario suponerlos adornados de ciertos conocimientos no comunes, y ya que esto no sea, de alguna mayor facilidad en el decir que los que se dedican á otras profesiones, lo cual les dá cierto ascendiente sobre las masas. Efectivamente,

(1) Véase el número anterior.

asi como el ejercicio digno de la carrera de la abogacia, produce grandes beneficios al Estado, asi tambien, por el contrario, cuando se ejerce sin dignidad y sin decoro, ó lo que es peor, con malicia y con perversidad, ocasiona daños sin cuento á los particulares y á la patria. Es necesario, sí, llamar la atencion de los gobiernos de todas las naciones, sobre una idea, que no deben despreciar ni echar en olvido, por lo mismo que tanto afecta al sosiego y tranquilidad públicas. Una idea del mayor interés, importantísima, digna de ser tomada en consideracion por su bien y por su propia conservacion.

Con efecto, si los abogados en todos los tiempos y en casi todos los paises sin olvidar á Grecia y Roma, han ejercido un influjo inmenso en el Estado, en el Gobierno mismo, porque no podia dejar de ser así cuando ellos han sido los encargados de formar la legislacion de los pueblos, este influjo, este ascendiente se ha elevado á una altura inmensa desde el momento en que, cortadas las trabas de lináge que en los antiguos tiempos solo permitian á los hombres de cierta clase ó estado, entrar á formar parte de esta especie de patriciado, el número de los que se han dedicado á la carrera del foro ha ido en progresion ascendente. Este influjo ha sido mayor, decimos, desde el instante en que, la mayor parte de los destinos en los diversos ramos de la administracion pública, han sido desempeñados por abogados, que, ya por las razones que dejamos manifestadas, ya por otras que se dejan fácilmente comprender, han debido y tenido cierta superioridad en el manejo y direccion de los negocios, á los demas hombres sin carrera, que juntamente con ellos los desempeñaban.

Las formas de los gobiernos representa-

tivos, ha venido á abrir un nuevo y anchuroso palenque al talento y tambien á las ambiciones, tan desarrolladas en esta edad sin creencias, sin fé y sin entusiasmo de ninguna especie. En esta forma de gobierno representa á no dudarlo uno de los mas principales papeles el abogado. La libertad de discusion ha traído consigo la creacion de todas las sociedades literarias y científicas. La libertad de imprenta ha dado por resultado la publicacion diaria de multitud de obras y periódicos de todas clases que sirven de alimento intelectual á la sociedad de nuestros dias. La representacion nacional ha producido ya uno, ya dos cuerpos colegisladores en quienes reside, juntamente con la Corona, la facultad de hacer las leyes. Ahora bien, los abogados ocupan en su mayor parte lo mismo los escaños del Congreso y del Senado que los de las Academias y Sociedades, lo mismo escribe que desempeña el magisterio, que defiende á los ciudadanos, que sube á la tribuna pública. Los nombres de magistrado, de representante del pais, de literato, de escritor público, de tribuno, de diplomático, de hombre de Estado, son iguales para él y fácilmente adaptables. El abogado se encuentra en todas partes y en todas suele desempeñar los mas importantes cargos. Si esto es así, si su influencia es tan grande en todos los ramos, ¿cuánta mayor no será ésta si se tiene presente el secreto poder que ejerce en las transacciones, contratos y negocios de los hombres? Casi decirse puede que el abogado tiene en sus manos los destinos de la humanidad, y que su ascendiente es el de mas peso en la gran balanza del malestar ó de la felicidad pública.

Demostrado como queda el poderoso influjo del abogado, importa mucho á los

Gobiernos velar con sumo cuidado porque éste no se convierta en daño de la sociedad. Importa mucho el hacer que esta numerosísima clase no sea indisciplinada é incorregible, que se asegure en lo posible su bienestar, no ya como una idea justa y moralizadora, sino como un pensamiento de alta política, como una medida de buen gobierno. Conviene mucho darla estabilidad y seguridad con el fin de que algunos ó muchos de sus individuos no apelen á las malas artes y á ese mismo influjo que poseen, por consecuencia de su malestar, para promover los desórdenes y los trastornos para los cuales cuentan con tantos elementos y recursos. No, no es esta una idea meticulosa y fantástica: es un hecho que se viene demostrando con la experiencia de todos los días: que se demostrará suficientemente con el tiempo á medida que se multiplique su número y que las ventajas de la profesion disminuyan.

Efectivamente, París, Viena, Berlin, Europa entera, que tan conmovida se halla por los vaivenes de la revolucion, pueden decir si en todas sus revueltas y trastornos han dejado de ver como jefes de las turbas á algun abogado. La revolucion del 93, madre de todas, nos enseña que éstos se hallaron entre los principales agitadores de las masas, que presidian los clubs, que escribian los periódicos que la daban movimiento y vida, que empuñaban las armas en caso necesario; y esto lo hacian por lo comun aquellos que, faltos de negocios y casi reducidos á la mendicidad y á la miseria, apelaban al papel de revolucionarios con el objeto de mejorar de fortuna. Es evidente: el que tiene una clientela cuyos asuntos le proporcionan una holgada y cómoda subsistencia, no tiene tiempo siquiera para pensar en la cosa pública, no dispone

de mas espacio que el necesario para el desempeño de sus asuntos.

El abogado es, pues, naturalmente por sus hábitos y costumbres particulares, dis-cutidor y muchas veces agitador. Gústale extraordinariamente el ser jefe ó cabeza de cualquier cosa, porque esto halaga su amor propio y el ascendiente y alta consideracion tradicional de la clase. Su atmósfera es, pues, la actividad, y si esta actividad no se la ocasionan sus negocios, él los busca, ingiriéndose en todas partes y poniendo en movimiento cuanto se encuentra á su alrededor.

Acostumbrado desde sus mas tiernos años á una vida estraña á las privaciones y padecimientos físicos, no puede tomar, cuando hombre, otra ocupacion diferente de la que ha seguido hasta entonces.

Partiendo de este supuesto, es evidente que ha llegado la época de dar estabilidad y seguridad á la clase numerosa de los abogados. ¿Y cómo se conseguirá esto? No hay otro medio que el de disminuirla, y al indicar esta idea, desde luego se viene á la mente nuestro deforme y vicioso plan vigente de estudios, nuestro pobre sistema universitario, nuestro mal aconsejado plan de trasladar las universidades á las grandes poblaciones, como consecuencia del sistema de centralizacion seguido en todo rigorismo.

Preciso es confesar que el plan de estudios moderno, no reúne las circunstancias necesarias para formar, no ya jóvenes brillantes que puedan dar dias de gloria á su pais, sino ni siquiera medianos, que puedan con el tiempo y con el estudio privado despues de salir de las aulas, hacerse hombres útiles á su patria. El plan de estudios vigente, que todos conocen, es bueno en realidad para no saber nada.

Para confundir la mente, y desnaturalizar la facultad de discurrir, con esa multitud de conocimientos enciclopédicos. Concretándonos á la facultad de jurisprudencia, diremos por incidencia, que al plantearse, ha ocasionado, en nuestro concepto, males de grave trascendencia á la juventud y al pais: á la primera, privándola de las bases y tiempo necesario para adquirir una mediana instruccion: al segundo, dándoles una multitud de hombres escasos en ciencia pero largos en palabras, en pedanteria y en exageradas y prematuras pretensiones, los cuales dedicados á otras carreras, que, por desgracia se desconocen en nuestra nacion, hubieran sido acaso el ornamento de la sociedad española.

Se aumentaron en dós los años de filosofía, que para nada son necesarios en una época tan poco filosófica como la que atravesamos, y se suprimió uno á la facultad de jurisprudencia, cuando, si se atiende á la necesidad social de que la clase disminuya, á la nueva porcion de conocimientos que la codificacion, la legislacion comparada y el sistema oral hacen hoy dia indispensables, era necesario que se hubieran aumentado. Algunos dirán que el resultado es mas favorable para el objeto de disminuir los alumnos como consecuencia de los mas años de estudio ó de carrera, puesto que cinco de filosofía y siete de leyes suman doce, cuando antes no eran mas que tres los de filosofía y ocho los de leyes. Pero nosotros contestaremos que los que estudiaban primer año de leyes cuando empezó á regir el plan de estudios y los que estaban en segundo, tercer año, etc., no han tenido que cursar mas que siete años, haciéndoles la gracia de un curso menos, como si el pais tuviese falta de abogados y fuese necesario que saliesen un año antes tantos cen-

tenares como universidades hay, los que sumados, hacen una porcion muy respetable.

No hay que cansarse; ni en el plan vigente de estudios con sus cinco años de filosofía, ni la subida de matriculas, ni la traslacion de las universidades á los grandes centros de poblacion, producirán nunca el resultado apetecible en un pais como el nuestro empírico y rutinero. El único medio de hacer que disminuya la monomania de estudiar leyes, no es otro que el de establecer un rigor saludable y de imperiosa necesidad hoy dia en los exámenes y grados académicos. Este rigor, aconsejado por la equidad, está reclamado ademas por el buen nombre de la abogacia; por la buena administracion de justicia; por los fueros de la humanidad y del interés público.

¿Qué razon hay para que en los exámenes de las carreras de ingenieros, por ejemplo, haya un rigor fuerte pero conveniente, y no lo haya en las demas carreras? ¿Por qué han de ser de peor condicion los alumnos de ingenieros que los cursantes de leyes? Si es conveniente al pais que no haya malos ingenieros, mas útil le es aún el que no haya malos abogados. El legislador, padre tutelar de sus administrados, está tambien en el deber de vigilar por la suerte de los que no comprenden sus verdaderos intereses, de separarlos de una senda improductiva é inútil y enderezarlos por buen camino. El Gobierno, por otra parte, debe tener un interés, no en que haya muchos abogados, sino en que haya pocos y buenos.

El sistema de trasladar las universidades á las grandes poblaciones, preciso es confesar, que no reúne ninguna circunstancia recomendable. Lo que quieren los padres de los alumnos y lo que á éstos les interesa, es hacer la carrera con la mayor

economía posible, y sobre todo estudiar con aprovechamiento. Ninguna de estas dos cosas se consiguen, por lo comun, en las poblaciones grandes como Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, etc., en donde la manutencion y vestido cuesta mucho, y en donde multitud de objetos y de espectáculos llaman constantemente la atencion del jóven, mas bien predispuesto á la diversion y á la holganza que á la meditacion y al estudio. El incentivo del vicio, por otra parte, se presenta diariamente á la vista del jóven con todas las galas y encantos de la edad de la ilusion, haciendo un efecto nocivo en su ardiente y fogosa fantasía. Acaso parecerán á algunos estas ideas anticuadas é impropias del siglo; pero lo cierto es que son sobrado exactas y que los daños que de aquí se siguen son incalculables y se ven confirmados por la esperiencia de todos los dias.

Todas estas causas y otras mas que pudiéramos manifestar, dan el triste resultado que se deplora. El mal, sin embargo, vá agigantándose con extraordinaria progresion, y dentro de poco tal vez podrá degenerar en crónico y no tener remedio.

Un fenómeno se verifica en nuestro pais que á pesar de ser de todos conocido y haber llamado la atencion general, no se ha pensado nada sobre las causas que lo producen. Nos explicaremos en las menos palabras posibles. Hablamos de la empleomanía, enfermedad grave que aflige al cuerpo social, y que concluirá tal vez por ocasionarle la muerte. Esta empleomanía la producen varias causas, entre las cuales figuran como mas importantes el escedente de abogados sin negocios, como resultado inmediato de su crecido número; la ambicion de goces y el deseo inmoderado de mejorar de posicion que se ha estendido prodigiosamente por

todas las clases de la sociedad, como consecuencia forzosa de la improvisacion de fortunas y del estímulo y escitacion que produce. El escedente de abogados sin negocios, y por consiguiente sin ocupacion alguna, decimos que es una de las causas de la empleomanía. Con efecto: mas de una mitad de los abogados que hay en España están empleados en ramos distintos del de su profesion ó carrera, tales como el de la gobernacion, comercio, instruccion y obras públicas, hacienda, guerra, marina, etc. Los hay que apenas han concluido su carrera, y como si esta su carrera fuera la ciencia de las ciencias, que las abrazase á todas, se hallan desde luego en el caso de optar y de obtener destinos diversos en los diferentes ramos de la administracion del Estado. Los hay tambien (y esto es todavía mas peregrino), que hallándose estudiando primero ó segundo año de leyes, se encuentran á la vez desempeñando, mejor dicho, haciendo que desempeñan, otros destinos, con escándalo público, con notoria injusticia, con perjuicio del pais y de los mismos interesados, y con odiosa postergacion de otros hombres mas aptos, con mas títulos y merecimientos y llenos de mas esperiencia y saber. Solo en España se ha dado el espectáculo de que se pongan á dirigir y enseñar los que se hallan aprendiendo, de que el desempeño de un destino sea excusa fundada para no asistir al aula, para ser tratado con inconcebible tolerancia y benignidad en los exámenes y grados académicos, para servir de disculpa á la ignorancia y á la desaplicacion. La empleomanía, pues, que tiene abrumados los hombros de los únicos ciudadanos productores y útiles que hay en la nacion, está principalmente fomentada por el escedente de abogados sin negocios, que todo lo ocupan, que todo lo

invaden. Una de dos: ó el gobierno tiene necesidad, por falta de pretendientes á empleos, de echar mano de ellos, ó no la tiene. Si la tiene, inútil es al que ha de venir á ser un simple auxiliar, ó un oficial cualquiera, el estudiar la jurisprudencia y consumir sin fruto alguno un patrimonio y el mejor período de la vida. Si no la tiene, el resultado es que esa multitud de abogados empleados ocupan los puestos que debieran tener otros hombres, que hallándose sin carrera alguna, no pueden vivir de otro modo, sino desempeñándolos.

Por interés del gobierno, por utilidad de la nacion, es necesario que la profesion de la abogacia sea como cualquiera otra, que es lo que debe ser, y no una carrera puramente de lujo, infecunda para los que la abrazan, si bien fecunda, tal como se encuentra, en grandes males para el pais. Hemos hablado de las principales causas de su decadencia y casi de su nulidad, y pudiéramos enumerar otras muchas.

No estaremos nosotros de acuerdo con los que creen que, debiendo ponerse á los grandes males, grandes remedios, seria muy conveniente el prohibir el estudio de la jurisprudencia por un período de años mas ó menos largo. Seguramente que semejante remedio destruiria el mal; pero nosotros le consideramos violento, y por lo tanto innecesario. Tenemos un completo convencimiento de que sin necesidad de un medicamento tan fuerte, iria aminorándose la enfermedad hasta desaparecer completamente con el remedio que dejamos propuesto.

Al Gobierno toca, pues, inquirir dónde se halla el mal, y ponerle el oportuno correctivo.

NOTARIADO.

ARTÍCULO TERCERO.

Si nos consagramos un momento á examinar lo que fueron los Escribanos y Notarios públicos en los tiempos que por desgracia han pasado, brotan tantas y tan diversas ideas de este solo pensamiento, que no encontramos una sola con que poder formar un parangon aproximado siquiera, con lo que hoy se quiere que sean estos ilustres funcionarios. Una enorme violencia padece el ánimo empapado en los recuerdos de lo que fué, para creer lo que con pena ve que sucede. Parece algo mas que increíble, y hay por necesidad que palparlo para no desmentirse á sí mismos. ¿Qué se ha hecho de aquellos hombres respetables cuyo dicho solo doblegaba la cerviz de los inerédulos, cuyo signo representaba el sagrado templo de la verdad, ante cuyo *doy fé* se estrellaban todas las suspicacias, y que con solo un *Ante mí* cerraban todos los caminos á las discordias mas encarnizadas?... pasaron. Solo nos queda su memoria. Esa memoria de las grandes creaciones que existen una vez, que duran mucho tiempo, que deben durar siempre, á pesar de las revoluciones y de las mudanzas de leyes que gobiernan un reino; porque su mision es la misma, las necesidades no varian, los hombres lejos de corregirse con los adelantos de la civilizacion, parece que ella misma los desmoraliza mas y mas á medida que se ensanchan los conocimientos que estaban antes reducidos á un circulo limitado. Solo conservamos su sombra. Esa sombra de un sér grande que existió, que nos persigue siempre, que la tropezamos por dó quiera que

marchamos; porque en todas partes encontramos el gran vacío que su realidad dejó con su desaparición y que no puede llenarse con creaciones efímeras, que no puede sustituirse con emanaciones imperfectas, que hay, en fin, qué volver á ocuparle con una regeneración absoluta, precisa, indispensable; con una regeneración radical, homogénea, robusta. Y ¿cuáles son, pues, nos preguntaremos, las causas que han podido influir en este decaimiento, en esta estenuación, en este acabamiento? Una institución tan benéfica, tan preservativa, tan grandiosa ¿ha podido acabarse, ha podido siquiera debilitarse? La triste realidad vendrá á contestarnos: Sí, ha muerto; ha dejado de existir, por mas que de lo contrario se esfuerzan en persuadirnos. Una enfermedad crónica que no se combatió, que no se quiso remediar en un principio, cuando tan fácil hubiera sido, ha venido corroyendo sus entrañas; los médicos han descuidado su curación; si han propinado algunos remedios, no han pasado de medicinas paliativas que mas han agravado al enfermo, que le han arrancado la fiebre. No han estudiado el mal sino muy someramente, y los correctivos han profundizado poco; no se han parado, por último, á analizar las verdaderas causas eficientes del abandono, del descrédito en que yacen los Escribanos, y este es el motivo porque tan escasos de acierto han estado los que han tratado de su reforma, aunque todos confiesen y decanten la grande necesidad que de esto hay. Para plantear cualquiera de ellas, por pequeña que sea, y la de los Escribanos no lo es en verdad, se necesita algo mas que convenir en que todos la juzgan conveniente, cuando quizá muchos si lo creen, es solo porque así lo oyen, bien porque no puedan, si otras atenciones se lo impiden, ó porque

les sea mas fácil convenir con los demas que dedicarse á pensar profundamente en ello. Es menester discurrir, comparar, analizar, en una palabra, todo lo que ha podido ser efecto de las causas que han ocasionado los males que hay que corregir, para que el plan que se establezca no adolezca de vicios, tal vez mayores que los que se quieren remediar; porque claro está que una cosa viciosa en su origen tiene que serlo en el fondo, y siéndolo en el fondo, que es el alma de la Ley, sin disputa vendremos á engendrar nuevos desaciertos, y nunca podremos llegar al fin que anhelamos. A esto seguirá un nuevo desorden, ó mejor dicho, se aumentará el grande que hoy existe, se sucederán rápidamente los malos hábitos que acarrearán graves infortunios siguiendo en tolerancia las bastardas presunciones que se han creído desarraigar, y vendrá de hecho á derrocar, por consecuencia, la clase mas necesaria en la sociedad de cuantas se conocen. Y ¡ay del día en que esto suceda! ¡Ay de la época en que acabe de extinguirse la *fé* que aún conservan muchos buenos Escribanos, que conocedores de su alto carácter, tratan de conservarle á todo trance, á pesar de la procacidad de sus vejadores! Por eso es necesario alentarlos con medidas enérgicas, bajo cuya salvaguardia puedan guarecerse; por eso se hace preciso espurgar la clase de sus malos ministros, de esos ministros que la han acarreado con su perfidia ó con su impericia el mal estar en que hoy se encuentra; por eso es menester atender prontamente á moralizarlos con máximas y preceptos sanos, religiosos, eficaces; por eso es indispensable hacerles conocer sus deberes, sus atribuciones; la importancia de la especialidad en su carácter probó, recto, justificado y entendido; por eso clamamos todos los verdaderos amantes del

Notariado, ya á él pertenezcamos ó aspiremos á pertenecer algun día, por una reforma justa, sólida, verdadera, que pueda con certeza llamarse completa; que robustezca á los débiles, que estinga á los perversos, que ampare á los honrados que felizmente existen aún, y que establezca por fin, severas penas, castigos tan enormes para los que falten por malicia á las reglas sagradas de su elevado ministerio, que ante ellos tiemble el indigno que las merezca, ya que la elevacion de su carácter no ha podido contenerle en los límites de los pensamientos justos que la religion y la moral deben inspirarle; porque la instruccion científica, estensa y profunda puede formar en gran manera el corazon del hombre, guiándole por las sendas que su sabiduría le trae, si está adornada con una rígida enseñanza de filosofía moral; y si este hombre despues es perverso, si obra mal, no podrá achacarse á ignorancia de lo que debía practicar; será de mala indole, será no solo corrompido, sino corruptor; y los miembros podridos de una sociedad culta, deben cortarse de raiz, deben arrancarse, deben, en fin, extinguirse, desaparecer completamente.

Vengamos ahora á ocuparnos de las razones del descrédito que aqueja á los Escribanos, y que ofrecemos probar. Una de estas dijimos ser, aunque la calificamos de indirecta, el abuso de las funciones que en union con los alcaldes legos vienen ejerciendo desde su principio, por causa de su oficio, en la administracion de justicia. Bien conocido es de todos un Juzgado de esta clase, y por eso nos dispensamos de hacer su pintura; pero si recordaremos que allí se ocupa el Escribano en trivialidades de tan mal género, que no solo declinan hasta lo infinito la grandeza de su profesion, sino

que las actuaciones de enojoso compromiso, que á ellas se suceden, colocan á los Escribanos en un terreno muy resbaladizo, por el que con grande dificultad puede marcharse con la dignidad que á su alta mision cumple. Esto aunque lo vemos tambien en la corte y poblaciones de primer orden, con mas repeticion que la que debe desearse, donde continuamente se observa, por desgracia, es en los lugares, donde hasta el traje que suelen usar es poco adecuado á su carácter; y esto no pasa solo en las aldeas; pues ha llegado el tristisimo caso, aun en los pueblos cabeza de partido, de que lo primero que han tenido que hacer algunos jueces de primera instancia al tomar posesion de su destino, ha sido reprenderles seriamente la falta de decoro y el desaliñado porte con que ante ellos se han presentado, dando con esto muy poco honor á los señores jueces, y una idea poco ventajosa del estado de cultura en que deben encontrarse unas personas, que en todos sus actos y en su presencia misma deben manifestar el respeto que se debe á su profesion; porque es muy óbvio, que un hombre sea cual fuere su categoria, que no se presente con la dignidad que á ella corresponde, faltando él el primero á las reglas de urbanidad y buena educacion que en todos debe brillar siempre, y mucho mas en el Escribano, que tiene constante y necesariamente que rozarse con todas las clases de la sociedad, no debe extrañar que le miren no solo con desprecio, sino con prevencion, y sabido es lo que influye el traje y los modales en el concepto que forman las personas con quienes tratamos. Y de aquí han tomado pie los poetas para lucir su ingenio, inventando ridiculas farsas, que puestas en accion en los teatros han contribuido en gran manera al desprecio con que por muchos son tratados

los Escribanos, habiendo llegado á convertirse esta voz en sinónimo de hombres discolos y temibles por su prurito de enredar y ensañarse contra todo lo que puede producir interés pecuniario; y no sabemos qué lamentar mas: si el ningun respeto y menos acatamiento á estos funcionarios en union con los tribunales en que los hacen figurar, ó la impasibilidad y sangre fria de las autoridades que lo presencian y asi consienten que se falte al decoro debido á su dignidad, tolerando que se desmoralice al vulgo que lo escucha, con un ridículo tan execrable y tan poco beneficioso para las autoridades mismas que tan poco hacen valer el signo ostensible de la justicia que se les confiára, á vista del cual una falta de respeto, que siempre es un delito en otra parte, allí es un crimen escandaloso, y los crímenes escandalosos de este ni de ningun género, no deben permitirse, no deben despreciarse, no deben por último quedar impunes.

Ya en tiempo del célebre Quevedo se solazaban hasta los Reyes con las que se llamaban entonces agudezas del ingenio, y que se generalizaban refiriéndose por la muchedumbre, que celebraba los perjudiciales chistes que nunca debieron tolerarse, por los Monarcas á quienes entretenian, sin reparar en la estension y la importancia que recibe cuanto emana de los régios Alcázares aunque allí corra solo como mero pasatiempo. Perjuicios enormes ha causado aquel celebrado escritor no solo á ésta sino á otras muchas clases de la sociedad, sin que le contuviese nunca en los limites de la prudencia ni del deber los respetos mas sagrados ni los miramientos mas ilustres. Estas agudezas, que por tales pudieran tenerse sino pasasen de ser oidas por unos cuantos, degeneran en mengua muy pesada para

la corporacion á que se dirigen, si, como siempre sucede, se escriben despues; porque los dichos célebres que se escriben, llega un dia en que se imprimen; y si lo escrito en todo tiempo habla, lo impreso no solo habla en cualquier época, sino que corre de mano en mano; se hace publico, y sabido es el efecto que produce en las personas de las clases generales, y mucho mas cuando se refieren á hombres que la fama ha inmortalizado creyendo el vulgo que oye un oráculo cuando lee ó se le cuenta lo que dijeron ó escribieron los que pasaron por sabios, dándole mayor asenso, cuanto mas elevada fué la categoría del personaje á quien se dedicó. Y como generalmente eran las constituidas en dignidad las que por vez primera los escuchaban y los dejaban pasar desapercibidos, no paraba allí el daño ni la befa; de esto tomaban asunto hasta los copleros de peor jaez osando blandir su torpe péñola en perjuicio de la clase mas digna, por su influencia en todas las demas, de que se conserve siempre ileso su prestigio. Esto, sin embargo, hubiera podido pasar, aunque mal, en tiempos en que lo que se escribia en tono burlesco servia solo para divertir y entretener á la gente chocarrera, despreciándose casi siempre por las personas sensatas y juiciosas, que rara vez se ocupaban de esos papeluchos sino para lamentarlos ya que no vituperasen la reprehensible tolerancia de las autoridades que permitian su publicacion cuando tanto mal podian sembrar como por desgracia estamos tocando; pero en una época como la presente en que tanto se escribe y todo se lee, en que no ha habido cosa que no se haya querido enseñar, aunque haya habido pocos deseos de aprender algunas de ellas; en una época, decimos, en que si no podemos menos de confesar

que se han tratado seria y provechosamente hermosas é importantes materias, tambien hemos de convenir en que han abusado de la sátira de un modo poco digno muchas de las personas que la han cultivado, es infinitamente menos disculpable que se haya consentido maltratar, hasta con expresiones bien innobles, á unos funcionarios públicos que por todas las clases deben respetarse, porque podremos decir que no hay ninguna que no tenga tarde ó temprano que valerse de su *fé* para garantir cualquier acto que le ocurra en su civil existencia; y no se diga que las leyes vigentes autorizan á todos á emitir libremente sus ideas, porque esto tiene sus límites: las leyes no pueden permitir de ninguna manera acto alguno que perjudique la buena opinion y fama de los funcionarios públicos, que si delinquen, si faltan á su deber, sujetos están á la accion de esa misma ley que regula las operaciones de todos sus subordinados. El ridículo y el escarnio deben emplearse solo, y esto con mucha economía, en aquellas cosas de puro pasatiempo que no puedan en ningun sentido rebajar el decoro de una corporacion respetable, ó de un particular inofensivo. Lo demas lejos de manifestar erudicion y talento, es adquirirse, si no el desprecio, cuando menos la compasion de los hombres imparciales y justicieros. Bien pudiera el esclarecido ingénio que quiso lucirle con el *Espediente poético-prosaico* que publicó *La Risa* en 1844, haber elegido otros héroes que pusiesen en accion su pensamiento de un modo mas proporcionado á la dignidad de los Tribunales de Justicia que en él retrata, aunque con buen pincel y con una erudicion acreedora á mejor destino, con unos colores tan fuertes y tan vivos cuyas caricaturas si son capaces de escitar la ilaridad en un

momento de irreflexion, muy pronto viene la consideracion y la cordura á echarnos en cara nuestra enajenacion y á recordarnos el respeto que se debe á los Tribunales de Justicia cualquiera que sea su forma ó su categoría. Lamentamos tristemente el descuido con que miran esos escritos que difundidos abundantemente, y en manos de hombres poco cautos ó ignorantes, les hacen aspirar, aunque no sea esta la idea del autor, los miasmas pútridos que exhalan, corrompiendo igualmente la atmósfera que debe purificarse á todo trance, para que solo se absorban los odoríferos perfumes con que la embalsamen las sabias y justas disposiciones que corten estos abusos que ceden en descrédito de los Escribanos y Notarios públicos, que fué lo que nos propusimos probar hoy, dejando para otro dia el tratar de otros no menos importantes.

LAZARO DIAZ DE SONSECA.

CRONICA NACIONAL.

De *El Alicantino* del 30 de abril tomamos la siguiente

VISTA DE CAUSA.

Antes de ayer tuvo lugar en la Audiencia de este juzgado la vista de la causa seguida sobre la falsificacion de los sellos para el franqueo previo de la correspondencia pública.

A las once de la mañana se dió principio con la lectura de dicha causa, cuyos pormenores dimos en nuestro número anterior. La concurrencia fué muy numerosa y la mayor que hemos visto en actos de esta clase.

El promotor fiscal D. Pedro Rubio de Torres, con la energía, claridad y fácil verborrosidad que le son reconocidas para el estrado, sostuvo la acusacion en un discurso por espacio de dos horas, y en el cual hizo comprender la importancia del crimen que se perseguia, por ser un delito público que tanto afectaba á los intereses del Estado, y de tan suma trascendencia era para la sociedad y la moral pública.

Interesada, enérgica y elocuente fué la defensa de los licenciados D. José Bueno y D. Antonio Romero, aun cuando fué de mayores proporciones y de mas esforzados raciocinios la del primero, por la circunstancia de ser sus defendidos los dos reos principales, y contra quienes se pedia la pena de cadena temporal, á mas de la de cinco años de prision. Esto hacia de mas importancia la causa de los acusados, y mas valiente debia ser por tanto la voz del entendido letrado para contrarrestar la terrible acusacion.

La defensa que ha pronunciado D. José Bueno ha inspirado el interés y compasion en todos los ánimos, y probado los recursos de la aventajada imaginacion de este letrado; pero no podemos menos de conocer la delicada y difícil posicion del jurista en una causa en que los acusados habian confesado el delito esplicitamente.

No pudo interesar tanto el informe del abogado D. Eduardo Lledó, quien por primera vez habla en estrados, en razon á su poca voz y á la poca gravedad de la pena que se pedia para su defendido; sin embargo llenó su cometido.

La sentencia se pronunció ayer lunes, y por ella se condena á D. Francisco Javier Martinez y D. Vicente Pastor en 15 años de cadena temporal y á cinco de prision menor que se habian pedido por el fiscal, au-

mentándose por el juez tres años á los doce de cadena que el ministerio público pedia; á Francisco Lledó y José Sales la pena de arresto mayor segun solicitaba el promotor, y absueltos Sebastian Raimundo, Dolores y Lorenzo Ferès.

Recomendables deben ser para el gobierno de S. M. la actividad y celo de los funcionarios de este juzgado que han terminado y fallado en 15 dias una causa de tanto interés para el Estado, habiendo tenido tan buen resultado, y mucho mas deben apreciarse estos servicios cuando el señor juez lleva sobre doce años de judicaturas, y el señor promotor diez de promotorías fiscales.

El siguiente trabajo, *Estudios de derecho constitucional*, que hemos dividido en tres artículos, son producto de la pluma de nuestro compañero el señor D. LEON JOSÉ SERRANO, que habiéndosenos presentado con el objeto de que se publicáran en el *Foro*, hemos accedido á sus instancias. Las doctrinas que se emiten en dichos artículos, pertenecen esclusivamente al Sr. SERRANO.

(Nota de la Redaccion.)

ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

ARTICULO I.

INTRODUCCION.

Nociones generales.—Del derecho y de sus divisiones.—Principios elementales del derecho social.

Continuacion (1).

Ademas, el derecho segun su *objeto*, puede ser considerado en las diferentes relaciones ju-

(1) Véase el número anterior.

ridicas en que el hombre se halla en sociedad y cuyo orden debe establecer; y estas necesariamente tienen que ser del hombre con el hombre, del hombre con el Estado, del Estado con otro Estado. De aquí la division del derecho en *derecho privado*, impropiamente dicho *civil*, en *derecho público nacional* y en *derecho internacional*.

El *derecho civil*, en general, es el que prescribe las relaciones obligatorias de los particulares entre sí, en los actos de su vida privada y sin relacion con el gobierno del Estado. Así, su objeto es fijar el estado civil de las personas, la organizacion de la familia y de la propiedad, la validez de los contratos que celebren los particulares en virtud de su libertad. Abraza, pues, cuestiones bien importantes, por ejemplo: las de las actas civiles—del matrimonio—del divorcio—de la propiedad individual y procomunal—de la herencia—de la emancipacion civil de la mujer y de los hijos—de las formalidades exigidas para la validez legal de los contratos—de la prescripcion civil.

El *derecho público nacional* es el que prescribe las relaciones obligatorias del Estado con sus individuos. Así, su objeto es fijar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de sus individuos, la completa organizacion del gobierno y las reglas del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de las obligaciones mencionadas. El derecho público nacional se subdivide, en nuestro concepto, en *derecho constitucional*, *derecho parlamentario*, *derecho administrativo*, *derecho judicial* y *derecho penal*: comprendiendo el derecho constitucional la organizacion general del poder supremo del Estado, y el parlamentario, el administrativo y el judicial, como sus mismos títulos lo indican; la organizacion interior y circunstanciada de las autoridades encargadas de las tres funciones que constituyen aquel poder, á saber; legislar, administrar y juzgar: siendo el derecho penal la sancion necesaria de las leyes del Estado.

El *derecho internacional* es el que prescribe las relaciones obligatorias entre los Estados. Así, su objeto es fijar las obligaciones y derechos recíprocos de los Estados entre sí, la organizacion de las relaciones políticas entre los Estados, y las reglas del cumplimiento de las obligaciones y del ejercicio de los derechos mencionados. El derecho

internacional si bien no existe si no en sus primeros elementos, llegará algun día á su término, constituyendo un Estado Universal Internacional, cual lo exige la unidad y perfeccion del género humano. La Europa debe, para contribuir á su realizacion, aspirar á la organizacion de un Congreso federal, de un Gobierno ó de un Poder encargado del mantenimiento y de la observancia del derecho internacional; por desgracia, fundado hoy únicamente en los tratados públicos que celebran los Estados, y cuyo cumplimiento pende meramente de su voluntad y cuya observancia depende de la fuerza; de la fuerza aún no desarmada por el derecho. Delitos hay, como la piratería, la trata de los negros, etc., en cuya represion están interesados igualmente todos los Estados, y que por consiguiente debe castigar una Autoridad Internacional establecida por ellos de comun acuerdo. El derecho internacional abraza, pues, cuestiones bien interesantes, por ejemplo: las de la independencia nacional, ó soberanía de los Estados—de la legitimidad de un gobierno ó poder supremo internacional—de la declaracion de los derechos y obligaciones de los Estados—de la mejor forma de gobierno internacional—de las garantías políticas que á favor de los Estados deben establecerse—de la revision de la constitucion internacional de los Estados—de la legitimidad y de la validez de los tratados públicos que fijan las relaciones de los Estados en tiempo de paz, de guerra, de alianza y de neutralidad; las inmunidades de los agentes diplomáticos; los derechos de jurisdiccion extra-territorial y de jurisdiccion regnicola sobre los habitantes de un Estado, y por consiguiente los derechos de asilo, de extradicion, etc.

El *derecho constitucional* es el que prescribe las obligaciones y derechos recíprocos del Estado y de sus individuos, la organizacion del poder supremo del Estado y las garantías que afianzan los derechos y obligaciones mencionadas. Así, su objeto es fijar las instituciones sociales que debe sostener ilegas el Estado, esto es, las obligaciones y derechos recíprocos del Estado y de todos sus individuos, y señalar la forma de gobierno y las garantías convenientes que aseguren mejor dichas instituciones, obligaciones y derechos. Abraza, pues, cuestiones de la mayor importancia, por ejemplo: las del poder constituyente ó sea de la soberanía política—de la legitimidad del

gobierno—de la declaracion de los derechos sociales sagrados ó inviolables en todos los hombres—de la mejor forma de gobierno—de las garantías políticas que deben establecerse—de la reforma de la Constitucion.

El *derecho parlamentario* es el que prescribe las obligaciones y derechos recíprocos de la autoridad legislativa y de los individuos del Estado, la organizacion interior de dicha autoridad y sus relaciones con las otras dos autoridades supremas, y las garantías que afianzan las instituciones parlamentarias, las obligaciones y derechos mencionados. Así, su objeto es fijar las obligaciones y derechos recíprocos de la autoridad legislativa y de los individuos del Estado, la organizacion del parlamento y la estension y los límites de su autoridad, las reglas ó formas del ejercicio de esta autoridad y del de los derechos y obligaciones de los particulares, las relaciones del parlamento con las otras dos autoridades supremas del Estado y las garantías convenientes que aseguren mejor las obligaciones y los derechos mencionados. Abraza, pues, cuestiones de suma importancia, por ejemplo: las del sistema hereditario y del sistema electivo—de la unidad y de la pluralidad del parlamento—de los sistemas de organizacion hereditaria, vitalicia y electiva de uno de los cuerpos colegisladores—del sufragio universal y del censo electoral—de las incompatibilidades electorales—de la mejor forma electoral, y por consiguiente, de la eleccion directa y de la indirecta, de las elecciones de distrito y de las provinciales, de la eleccion hecha por los individuos y de la verificada por clases ó corporaciones del Estado, etc.—de la mejor organizacion de la mesa del colegio electoral y de la mejor forma del escrutinio de los votos—del voto electoral público y del voto secreto—del número de votos para la eleccion—del exámen y aprobacion de las actas electorales—del sistema de dietas á los diputados y del sistema que proclama la gratuidad de este cargo—de los derechos y prerogativas de los diputados—de la eleccion mensual y de la eleccion por toda la legislatura de los presidentes de los Congresos—de la iniciativa y trámites para la formacion de las leyes del Estado—de la formacion de secciones por suerte y del sistema de comisiones permanentes por negociados—de las formas ó reglas de las discusiones generales—del número de votantes y de votos para la aprobacion de una Ley—

de los discursos del gobierno y contestaciones de las Cámaras—de las interpelaciones y votos de censura—de la publicidad de las discusiones y del mejor diario de sesiones—de la duracion del cargo de diputado—de las incompatibilidades parlamentarias—del sistema de disolucion y del sistema de permanencia del parlamento—de la sancion y promulgacion de las Leyes del Estado.

El *derecho administrativo* es el que prescribe las obligaciones y derechos recíprocos de la autoridad administrativa, y de los individuos del Estado, la organizacion interior de dicha autoridad y sus relaciones con las otras dos autoridades supremas y las garantías que afianzan las obligaciones y derechos mencionados. Así, su objeto es fijar las obligaciones y derechos recíprocos de la autoridad administrativa y de los individuos del Estado, la organizacion de esta autoridad, la estension y los límites de ella, las reglas ó formas del ejercicio de la autoridad y de los derechos de los particulares, las relaciones de la administracion con las otras dos autoridades supremas del Estado y las garantías convenientes que aseguren mejor las obligaciones y los derechos mencionados. La administracion provee á la satisfaccion de las necesidades sociales de los individuos del Estado y sostiene el orden público y la independencia del Estado, bajo los principios de las leyes, cuya observancia debe asegurar conforme al espíritu político de ellas, y dentro de los límites señalados á la administracion por las leyes del Estado. Abraza, pues, cuestiones de la mayor importancia, por ejemplo: las cuestiones del sistema hereditario y del electivo—de la unidad y de la forma colectiva en la composicion de la autoridad suprema de la administracion del Estado—de la clasificacion y de la organizacion ministerial—del sistema de administracion general extensa y de la limitada ó restringida por la ley, esto es, del monopolio administrativo y de la emancipacion administrativa del país—de la centralizacion y de la administracion local independiente, esto es, del sistema unitario de administracion y del federal—del sistema de centralizacion y del de concentracion administrativa—del sistema de uniformidad y del de variedad en la forma de la administracion local—de la organizacion general de la administracion sencilla y económica y de la administracion complicada y costosa—de la division territorial—de la organizacion de

la administracion central, esto es, de los cuerpos superiores consultivos, como el Consejo de Estado y Consejos especiales; oficinas centrales, etc.—de la administracion local—del sistema de libre nombramiento y separacion por el gobierno de los empleados públicos, puramente administrativos, y del que exige el haber seguido una carrera especial administrativa para ser empleado en cada ramo de la administracion y le asegura á éste la conservacion del destino mientras no falte á sus obligaciones—de los sueldos, de las cesantías y de las jubilaciones de los empleados—de la gobernacion política del Estado—de la organizacion religiosa y eclesiástica del Estado y sistema de dotacion del culto y clero—de la organizacion de la inspeccion judicial del Estado—de la organizacion de la policia general del pais—de la instruccion pública—de la conservacion y proteccion de la subsistencia general y bienestar público—de la beneficencia pública—de la agricultura, artes y comercio y del fomento de la prosperidad material del Estado—de las obras públicas—de la estadística nacional—de la organizacion de comisiones informativas—de los estímulos y recompensas nacionales—del sistema tributario y de rentas del Estado—de la organizacion del Tesoro público—del crédito del Estado y extincion de su deuda—de la organizacion del ejército y de la marina—de la gobernacion colonial—de los presupuestos y cuentas del Estado—y por último, las cuestiones que suscitan las garantías protectoras del poder, como la declaracion de estados escepcionales, la autorizacion administrativa para procesar á los empleados del gobierno por delitos en el ejercicio de sus cargos, los tribunales contencioso-administrativos, etc.; y las garantías protectoras de los derechos individuales, como la institucion de la libertad de la imprenta periódica, la de la milicia nacional, la del derecho de peticion, de asociacion ó reunion política, la responsabilidad ministerial y de los demas empleados públicos, etc.

El *derecho judicial* es el que prescribe las obligaciones y derechos recíprocos de la autoridad judicial y de los individuos del Estado, la organizacion interior de dicha autoridad y sus relaciones con las otras dos autoridades supremas del Estado y las garantías que afianzan las obligaciones y derechos mencionados. Así, el derecho judicial comprende dos clases de leyes, á

saber: las de *organizacion judicial* que prescriben la composicion de los tribunales de justicia, su gerarquía y su jurisdiccion; y las leyes de *actuaciones* ó de procedimientos que fijan las reglas que han de observar los tribunales para la aplicacion de las leyes en cada caso particular, esto es, las formas de la instruccion judicial, de las pruebas, del juicio, de la sentencia, de los recursos contra la validez de esta y de la ejecucion de la sentencia en cada clase de juicios; y establecen tambien las formas de varios actos judiciales. El derecho judicial abraza, pues, cuestiones bien interesantes, por ejemplo: en las leyes de organizacion judicial, las del sistema hereditario y del sistema electivo—del mejor sistema electivo—de la organizacion de la policia judicial—de la organizacion de los jueces de instruccion—de la organizacion del ministerio fiscal ó público—de la organizacion de los tribunales de acusacion y de los de calificacion ó decision—del jurado ó juicio del pais y de los tribunales facultativos—de la inamovilidad y de la duracion temporal de las funciones judiciales—del sistema de juez único y del de tribunales colegiados—del sistema de tribunales sedentarios y del de tribunales ambulantes—del sistema de tribunales fijos y del de tribunales periódicos—del sistema de unidad de jurisdiccion y del de jurisdicciones escepcionales ó tribunales especiales—de la organizacion del tribunal de Casacion—del sistema de dotacion fija de los jueces y del de los derechos procesales: y en las leyes de las formas del juicio, las de organizacion de las casas de detencion para los inculpados—del derecho y de los límites del poder para decretar la detencion é incomunicacion de éstos—de las formas para la admision de la acusacion—de las competencias de jurisdiccion—del derecho de no disyuncion en los procesos, ó sea de la indivisibilidad y acumulacion de los procesos de conexion—del juicio oral y del juicio escrito—del juicio público y del secreto, ó sea de la publicidad de los juicios—de la libertad de la defensa—de la unidad y de la pluralidad de instancias—de la casacion y de la revision de los juicios—del número necesario de jueces y de votos para sentenciar—de la expresion de los fundamentos en la fórmula de la sentencia—del juicio en rebeldía—de los juicios contra individuos del orden judicial—de los juicios por delitos políticos—en fin, del sistema de

justicia gratuita y del de justicia retribuida.

El *derecho penal* es el que prescribe la sancion penal de las leyes del Estado, absolutamente necesaria para su observancia; á fin de asegurar así la legítima realizacion del orden social, del derecho. Así, su objeto es fijar los delitos que deben castigarse, las circunstancias esenciales que los constituyen y las que en general varían su criminalidad, y señalar las penas, proporcionadas á la naturaleza de los delitos, que sean necesarias para su represion y reparacion posible del daño ó mal causado al ofendido; y que sean conformes con el progreso social del Estado. El derecho penal funda la legitimidad penal en la necesidad social de la observancia del derecho, de la conservacion del orden público; á cuyo fin establece una pena, despues de haber adoptado el Estado, como poder esencialmente tutelar, los medios preventivos de los delitos, que sean legítimos, por ejemplo; la instruccion y educacion popular, las recompensas nacionales á los grandes actos de virtud ó acciones heroicas, la policia protectora, las instituciones morales, el bienestar general, etc.: descansando la legitimidad de cada pena en la proporcion moral que debe guardar con la naturaleza del delito, esto es, con la importancia ó gravedad de la obligacion social quebrantada, por ejemplo, según sea el delito contra el Estado ó contra el individuo, contra la existencia ó contra la propiedad, etc., y en que, siendo la pena un medio de castigo, de suyo variable y perfectible, reuna las cualidades recomendadas por la ciencia en sus adelantos y que exija el estado social del país, por ejemplo, que siempre que sea posible, no sea solo represiva sino tambien correctiva, esto es, que se proponga no solo el escarmiento, sino tambien la mejora moral, la moralizacion del delincuente, etc. En efecto, si bien la reparacion posible del mal causado al ofendido, esto es, el restablecimiento del orden social quebrantado, y la represion, esto es, el escarmiento público y del delincuente, para evitar nuevos atentados contra el orden social, son los objetos principales de la pena; la moralizacion del delincuente, aunque fin accesorio, á ser posible, completa hoy el sistema penal. A la verdad; lograr la penalidad la reforma moral del delincuente es no solo satisfacer una necesidad social, eminentemente moral, sino tambien asegurar bien á la sociedad contra atentados sucesivos

por parte del delincuente, por este medio preservativo tan eficaz como legítimo. El derecho penal condena lo mismo la dictadura judicial que el despotismo legislativo. Así, la ley para evitar aquella, debe establecer la clasificacion proporcional de los delitos y de las penas; pero para no incurrir en éste, debe, dentro de ciertos límites, dejar campo á los jueces, en la aplicacion de las penas, para que aprecien éstos en cada caso las diversas gradaciones de la inteligencia y de la libertad del delincuente, signos de su mayor ó menor perversidad, que deben modificar la pena en su aplicacion individual. El derecho penal abraza, pues, cuestiones bien importantes, por ejemplo: las de la legitimidad penal y de los diversos sistemas del derecho de penar—de la naturaleza del delito y circunstancias esenciales que le constituyen—de la justa clasificacion de los delitos—de las circunstancias que eximen de responsabilidad, la atenúan ó la agravan—de los delitos contra la moral y la religion del Estado—de los delitos políticos—de los delitos de los empleados públicos—de los delitos contra el honor y del duelo—de las conspiraciones—de la tentativa—del delito frustrado—de los provocadores—de los delincuentes—de los cómplices—de la reincidencia en los delitos—de la naturaleza de la pena, y de las cualidades que para su legitimidad debe reunir—de la legitimidad de la pena de muerte—de la clasificacion justa y conveniente de las penas—de las penas infamantes—de las penas pecuniarias y de la confiscacion—de las penas políticas—de los diversos sistemas penales y penitenciarios—de la prescripcion de las penas—de la rehabilitacion de los penados—del indulto—de la conmutacion de la pena—de las amnistías políticas.

(Concluirá.)

LEON JOSÉ SERRANO.

Aranjuez 20 de febrero de 1830.



VARIEDADES.

MEMORIA INEDITA

ESCRITA

para la Real Academia de Jurisprudencia en el año de 1837

por

D. BASILIO SEBASTIAN CASTELLANOS DE LOSADA.

SEGUNDA PARTE.

El estudio de la Numismática particular de España, es indispensable para la recta administración de justicia en ciertos casos.

CONCLUSION.

El conocimiento científico y económico-comercial de las monedas antiguas de España, en particular de las fabricadas desde la Restauración de la monarquía Goda, repetimos, es indispensable para la recta administración de justicia y para el estudio de la Historia. Los códigos y escrituras antiguas prueban este aserto, puesto que no hay contrato, privilegio, ni ley penal de las que trae nuestra legislación, que no cite monedas. En efecto, en las ventas y penas pecuniarias, ¿cómo es posible pasarse sin mencionar el signo monetar que representa la riqueza por convenio general? En los documentos de esta clase como hechos en épocas en que el nombre de la moneda basta para dar á conocer su valor, no se cuida (como sería útil se cuidase) de expresarle, y así es que solo se cita, dejando dudas, que no siéndolas para la generación de la fecha del documento, tienen que serlo indispensablemente para las venideras. Por esta razón es, como llevo dicho, indispensable el estudio de las monedas antiguas, pues sin él no puede conocerse su valor, especie y correspondencia con las piezas de una misma edad, ni con éstas y las nuestras, ni

por consiguiente se entenderán sus nombres y relaciones, siendo por lo tanto imposible á los jueces llenar su deber administrando la justicia que tiene por fin el conservar y defender las propiedades de los hombres, impidiendo con su saber é inteligencia se perjudiquen sus derechos.

En las antiguas crónicas se mencionan á cada paso cantidades metálicas dadas graciosamente ó por vía de fendo por los soberanos y señores á sus vasallos ó por éstos á aquellos por razón de tributo, y el historiador ignorante en esta materia sobre no entender aquel paso histórico, muchas veces del primer interés, suele pasar por un gran disparate que un copiante sentó al poner la pluma para trasladar una cantidad que tal vez no entendió tampoco, ó que dejó pasar un autor incorrecto, arrastrado por el fuego de la improvisación ó sugerido por el espíritu de innovar, aumentando las cosas sin conocimiento de ellas. Los escritores públicos al referirse á documentos antiguos cometen por lo general, hablando de monedas, inexactitudes de tal volumen que presentan á los ojos del inteligente una espesa é impenetrable pantalla que oculta la viva y resplandeciente luz de la verdad. Todos los legisladores tuvieron en su día que hacer uso de la nomenclatura de las monedas cuando acordaron las leyes pecuniarias y crearon derechos de determinadas cantidades, y como fueron, porque debieron ser, concisos en sus relatos, dejaron por lo general un vacío que necesita llenar el que les interpreta hoy, cuya operación no puede hacerse sin conocimientos numismáticos y estudio serio de antiguos documentos. Los notarios, escribanos, fieles de fechos y secretarios de república al consignar las propiedades de los hombres, sus valores, ventas y contratos, crean al porvenir un estudio difícil y espinoso á la par que útil y necesario, puesto que sin intérpretes de aquellas obras no puede entenderse el valor de las propiedades, el de las cosas vendidas, cedidas ó trocadas, el de las penas impuestas á los infractores de las leyes, lo que de ellas correspondió á los jueces y demas funcionarios forenses, y en fin, se ignorará el precio y estimación de cuantas cosas circularon y aun circulan en la sociedad.

Práctica fué de nuestros antiguos reyes y señores el donar á sus vasallos ó colonos heredades en recompensa de algun señalado servicio, pero con la carga de alguna pequeña cantidad periódica

ta á fin de ser reconocidos siempre por el poseedor como señor del dominio directo; tambien lo fué el donar los reyes á los caballeros y guerreros que los auxiliaban en sus guerras, las tierras conquistadas á feudo, ya por servicios personales, ya por cantidades metálicas, y al sentar las escrituras ó títulos que hoy son los cimientos en que generalmente estriba la riqueza de nuestra grandeza española, se consignó en ellos el nombre de monedas cuyos valores perdidos para lo general de las gentes, se conservan solo en el estudio del erudito y del anticuario.

Las donaciones que con liberal mano hicieron nuestros Soberanos á las Ordenes Militares que dieron prez y gloria á nuestra patria en la sangrienta y larga lucha contra el agareno, las que con no menos profusion se hicieron á las órdenes monacales y las fundaciones de esas catedrales gigantes del mundo católico y mansiones augustas de los pastores del rebaño del Señor, así como de las iglesias y monasterios que por su número y riqueza hicieron la España entera tributaria de la cruz y de la cogulla, estas donaciones, repito, llenas están de riqueza numismática donde puede explotar el anticuario un gran tesoro con que socorrer á la ciencia, y viva luz con la que despejar las espesas tinieblas que hoy la ocultan.

La costumbre inmemorial de la imposición de censos sobre las propiedades agrícolas y civiles mas arraigada en España que en nacion alguna, es la causa de que apenas haya finca que no se halle gravada desde su origen ya por un censo enfiteútico que manifiesta que el poseedor no es dueño libre del terreno, ya por otro redimible que espresa un préstamo hecho al poseedor por otra persona á quien se afianza el pago con la finca, ya una donación ó manda verificada por un piadoso dueño á un instituto religioso, en señal de su amor á él, ó cedido á cierta familia por gratitud ó amistad.

Apenas hay casa en Madrid sobre la que no pese la mano sacerdotal, tal fué el amor religioso de nuestros padres ó el ciego fanatismo, pues prefirieron dejar menoscabada á sus hijos la herencia que le legáran, á hacer participe de ella á algun santo ó imagen mas sagrada de su devoción: costumbre que enriqueció los pastores del Señor desnudando del vellón á las ovejas....

Sin el conocimiento del número y valor de
TOMO III.

las monedas españolas en todas las épocas, ¿cómo saber el de las que se citan en los títulos de nuestros grandes por donación real sujeta á tributo directo, en los feudos, donaciones y censos que cuenten alguna antigüedad? ¿Cómo saberse en caso de reversion á la Corona ó al Estado lo que representan en moneda corriente las cantidades allí designadas? ¿Cómo en fin hacer recta justicia el juez á las partes, defenderlas el abogado y acusarlas el fiscal, si todas ellas ignoran el valor del maravedí alfonsí, el de la Corona de la banda, cornado, pepión, y el sueldo en Castilla, la Mazmudina árabe, el dinero tornes, los florines de Aragon y la infinidad de nombres de monedas ya castellanas, ya árabes, navarras y aragonesas que se hallan sembradas en las Escrituras antiguas de la clase indicada? Por la ignorancia de esta materia tiene por necesidad que pedir el letrado muchas veces lo que mas perjudica á su defendido y el juez que sentenciar injustamente, si bien de buena fé perjudicando á una de las partes, que por una calamidad humana no deja de ser muchas veces el que tiene la razon de su parte.

No se ocultó á los legisladores españoles en varias épocas la utilidad del estudio de las monedas antiguas y los perjuicios que se seguian de su ignorancia en el reino, pues en el siglo XVI levantaron la voz llamando la atención sobre los desórdenes que ocasionaban las faltas de inteligencia en esta materia, que embrollaba los pleitos y no daba lugar al acierto de las sentencias.

En efecto, elevando su voz en las Cortes de Valladolid de 1544, pidieron que se declarase el valor de los sueldos, metchales, pepicines, maravedises de la moneda vieja y nueva de oro y de las otras de que hablaban las Escrituras y Leyes. Tomada en consideración una proposición ó súplica tan justa y de tan grande importancia, se respondió *que se proveería en su razon* (I). No habiéndose cuidado el Soberano en llevar á cabo esta providencia tan necesaria, en las Cortes celebradas en la misma ciudad cuatro años despues, se volvió á repetir la demanda, y sufrió igual respuesta é igual abandono.

La gravedad del asunto y los males que causaba diariamente la ignorancia que se pretendia desterrar, fué causa de que se recordase en las Cortes de Toledo en 1560 y en las de Madrid de 1565. A la petición primera se respondió: «que estaban dadas Cédulas sobre ello á las Chancillerías y

«Audiencias» y á la segunda: «que se declararia lo que las Cortes pedian en la nueva Recopilacion.» Las ofertas espresadas solo sirvieron y se hicieron sin duda para calmar la ansiedad de las Cortes, pues ni en la Recopilacion que allí se cita, ni en la Novísima impresa despues, ni en ordenanza ni ley alguna se ha decidido el interesante punto de la valuacion de las monedas antiguas españolas.

Si la Corona por interés ó negligencia de sus consejeros desatendió totalmente los deseos del reino, no faltaron españoles amantes de la justicia y celosos del bien público que se dedicasen á aclarar en lo posible un punto oscuro en verdad, pero no inaccesible. Una porcion de escritores célebres anticuarios y letrados, entre los que no deben callarse los nombres estimables de Gonzalez de Castro, Lastano, Cardona, Carranza, Cantos, Covarrubias, el P. Licinio Saez, y en este siglo el catalan Salat, se dedicaron á trabajar en bien de su patria, procurando auxiliar al foro con sus luces, pero atenidos á sus esfuerzos y estudios únicamente y sin ninguna proteccion del Gobierno en obra tan grande como penosa, sus planes tuvieron que reducirse, y en vez de elevar el gran palacio que ellos representaban y estuviera concedido, tuvieron que fabricar un edificio raquítico é imperfecto y de consiguiente nulo, suerte que aguarda á toda empresa nacional emprendida por un pobre particular. Las obras publicadas poseen por demasiado concisas y por escasez de noticias, puesto que se ocultaron á sus autores infinidad de monedas, algunas de las mas principales que llenan las series de los monetarios, y que en las que mencionan, lo hacen tan por encima, que no puede seguirse la historia de ninguna de ellas en todo el tiempo en que hacen mencion las Escrituras. No solo guardan silencio profundo sobre las particularidades dichas, sino que callan generalmente los tamaños que tienen las monedas que citan, la calidad y materia de que se componen, sus leyendas é inscripciones, sus tipos y cuanto debe decirse al describirse una moneda. En el relato de todas estas cosas estriba la ciencia Numismática como tal: empero no por eso es menos interesante al estudio de los valores de las monedas, puesto que establecen su diferencia en tamaños y calidades, y por consiguiente en consideracion comercial y económica. Algunos de los autores han confundi-

do unas monedas con otras, como por ejemplo, los sueldos con los maravedises y generalmente estos mismos entre sí, haciendo de muchos uno y al contrario, de lo que resultan faltas enormes en los valores que señalan á cada moneda y en los cómputos y correspondencias comparándolas con las monedas corrientes.

El erudito dominico Licinio Saez conociendo los defectos en que habian incurrido los que habian escrito hasta él por haber partido de ligero sin consultar mas que á las leyes antiguas y modernas que hablan sobre monedas, trató en sus obras de evitarlos en lo posible, y al cotejo de las leyes añadió la de los Ordenamientos, Cortes y Escrituras que obran en los archivos, y de las mismas monedas entre sí, de suerte que sus obras sobre las monedas de D. Juan II, de Enrique III y del IV, que publicó este apreciable autor, son las mas correctas, á pesar de algunos defectos inseparables del mejor escritor científico, y la república literaria, y la legislacion española tienen razon para llorar su pérdida con la que dejó incompletos trabajos tan interesantes.

Este autor y el catalan Salat en su obra de las monedas del Principado, son los autores que mejor han entendido hasta el dia este asunto; pero sus obras son tan limitadas que solo sirven para épocas determinadas; la primera y la segunda para solo una pequeñísima parte de España, y ésta incompleta, puesto que yo solo conozco mas de cien monedas catalanas que no conoció Salat, y muchísimas de Juan II y de los Enriques que se ocultaron á Saez.

Este erudito y sabio escritor como que se dirigió al fin que yo me propongo de ilustrar nuestra legislacion en este punto, espresó y declaró en primer lugar el rey cuyas monedas esplicó, año en que entró á reinar, el catálogo de las monedas que tuvieron uso efectivo ó imaginario; y procuró averiguar el valor del marco de plata y oro. En cuanto al marco hay duda si rigió ó no para el valor de las monedas hasta el reinado de los Reyes Católicos, pero no existe ninguna en que el valor del marco y el de las monedas tienen gran conexion y correspondencia entre sí. El enunciado autor, declaró tambien el precio que tuvo cada moneda, empezando por la mas ínfima, y subiendo conforme á su graduacion hasta dar con la mas alta y de mayor estimacion. Y para autorizar competentemente sus noticias y doctrina,

puso como adiciones necesarias las copias á la letra de aquellos Ordenamientos y peticiones de Cortes y algunas escrituras ó noticias de precios de granos y otras cosas, documentos utilísimos para formar la idea mas completa del valor de las monedas. La prenda mas recomendable de este autor fué que no dijo mas de monedas que lo que pudo probar con hechos y escritos de buena fé, sistema virtuoso que debiera seguir todo historiador, pero que por desgracia es poco comun.

El P. Saez escribió su obra primera con el fin de fijar la legislacion sobre punto tan interesante, y por lo tanto se dirigió en junio de 1793 al Supremo Consejo de Castilla que ya en mayo anterior le habia mandado «continuase tan laudable tarea con respecto á los otros monarcas, en atencion á que desempeñaba perfectamente el asunto» pidiendo que si encontrasen útil y completa su obra los cuerpos literarios y sabios á quien estimase pasarla el Consejo, se sirviese mandar: *«Que en aquellos casos, en que no hubiere ley del Reino ó prueba instrumental en contrario, estén todos los tribunales y jueces en sus decisiones, sobre el valor de monedas de aquel tiempo, á las pruebas que se hallen en esta obra para evitar de este modo los inconvenientes de las arbitrarias conjeturas y simples raciocinios de los hombres sobre una materia en que son muy pocos los que han podido hacer el estudio necesario.»*

Tan razonable peticion, puesto que solo se dirigia á las pruebas que se diesen en la obra, pruebas ciertas ó incontestables en mi sentir, por cifrarse sobre hechos consignados en documentos fidedignos, no fué acogida por el Consejo, puesto que la negó en su auto de 10 de setiembre de 1794, á pesar de reconocer su utilidad, repitiéndole en el mismo, continuase la historia metálica de los demas reinados.

El Consejo debiera haber nombrado entonces un consejo de anticuarios y jurisconsultos que en vista de los archivos públicos leyesen la materia, actas de Cortes y documentos de Hacienda de todas las épocas y hubiesen compuesto una ley, que por defectuosa que fuera, hubiese sido menos malo que no haber ninguna.

No desmayó Saez al terrible *«No ha lugar»* del Consejo, antes bien obedeciéndole trabajó su obra, conocida por *Demostracion del valor que tuvieron las monedas en el reinado de Enri-*

que III que fué aún mejor acogida que la primera, por haber en ella no mas verdad, pues sujeta á los mismos principios que la de las de Juan el II, no podia faltar á ella ni mejorarla, sino mas suma de luces, mas erudicion y mas gala en la diction. El Consejo se lo agradeció pero no pasó á concederle su demanda. La Real Academia de la Historia que tan buenos informes dió al Supremo Tribunal de las dos primeras obras del expresado autor, acogió como suya la tercera, titulada *«Demostracion histórica del valor de todas las monedas que corrian en tiempo de Enrique IV»* y se publicó para que Saez recogiese nuevos laureles de mano de los sabios, laureles que no tardaron en enlazarse al lúgubre ciprés que hizo sombra al sepulcro del sabio, pues murió, por desgracia de las letras españolas, sin haber continuado los grandes proyectos que concibiera de escribir una Demostracion igual de las monedas de cada Rey.

Este sabio fué el primero y el único que tuvo la feliz idea de hacer un trabajo útil á la legislacion en un punto tan espinoso como difícil, y desde él hasta hoy, nadie ha tratado de secundar sus descos, á pesar de verse cada día notorios y considerables desaciertos sobre el valor de las monedas antiguas, en los pleitos que se siguen en nuestros tribunales, donde generalmente se falla en esta materia sin el suficiente conocimiento de causa.

Si Saez hubiese concluido sus obras, es decir, si le hubiese acompañado al sepulcro el finiquito de su gran pensamiento, ciertamente que hoy solo pudiera aumentarse aquello que se hubiese ocultado á su vista y fina penetracion, como sucede en las obras de los tres reinados que escribió, que por cierto no son las mas fáciles de escribirse; empero como quedó tan á los principios de su tarea, es preciso construir el suntuoso edificio del que solo dejó un cimiento debilísimo; pero un plan tan perfectamente combinado y tan ajustado á la ilustracion actual, que es imposible, en nuestro concepto, separarse de él con buena intencion.

Huidobro, á quien ya he citado, dice que la Sala de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla procedió con grandísimo tino y circunspeccion en no permitir que los tribunales y jueces, en las decisiones sobre el valor de las monedas antiguas, estuviesen á las pruebas que alegaba en

su obra Saez. No negaré del todo este aserto, pues en cuanto al valor de los maravedises antiguos estuvo algo errado ó mas bien confuso dicho escritor, siendo los que él describió por sus valores, mas propios del siglo de los Reyes Católicos que de los anteriores; pero si afirmaré que anduvo muy acertado en otros valores que coinciden con el mismo documento de nuestra Señora de Gracia de Burgos, citado por el señor Huidobro con las leyes que cita Saez y con las actas de Cortes, y ademas, repito, que si conoció la utilidad y la necesidad de fijar la correspondencia de las monedas antiguas con las nuestras, debió haber proveído en su razon de la suerte que indiqué antes.

Dice el mismo Huidobro, con mucha razon, que la mayor parte de los autores que han escrito sobre el valor de las monedas españolas con presencia de las mismas monedas antiguas, dieron el valor á éstas segun su ley, y no segun el que en sí tuvieron, sistema que hizo naufragar al ensayador de la casa de Moneda de Madrid, *Lamas*, y á todos los que le precedieron en estas investigaciones. Esta verdad, sentada ya antes en esta disertacion, es lo que nos llama la atencion particularmente para el trabajo que tenemos emprendido, y si bien nos veremos precisados á atenernos necesariamente á los ensayos para hallar los valores intrínsecos, tendremos que acudir á otras fuentes para aumentar á éste el estrínseco, con lo que completamos en lo posible los valores que tuvieron las citadas monedas.

Las monedas llamadas maravedises, moneda ínfima hoy é imaginaria las mas veces, y de altos valores en lo antiguo por haber sido de todos metales, es la mas difícil de conocer y descifrar en cuanto á sus valores, y por lo mismo ha sido la piedra de toque de todos los autores y el escollo en que generalmente se han estrellado. Esta moneda es la que se vé citada mas veces en las escrituras antiguas, y de consiguiente sobre la que versa mas el interés de nuestra jurisprudencia y que necesita mayores aclaraciones. La diferencia, por ejemplo, del maravedí del siglo XIV y anteriores que era de plata, al que hoy contamos, está indicada en el documento de Burgos ya citado, de uno á sesenta, y á esta proporcion, como dice Huidobro, al que copiaré en dos ejemplos, debe equilibrarse todo el tráfico y comercio de éstos con aquellos tiempos. Por este principio el

que tenia cuatro maravedís de jornal al día, estaba lo mismo que el que hoy tiene 7 rs., y de esta suerte respectivamente las demas cosas. Los foros ó censos perpétuos enfitéuticos á dinero, pueden servir de aclaracion á esta regla, por ejemplo: Pedro en el siglo XIV dió un solar en 68 maravedís de foro al año y una gallina, ésta es lo mismo ahora que entonces, y sin embargo la costumbre general la ha regulado en 3 rs. al que no la paga en especie, cuando en aquel tiempo valdria dos maravedises (50 cuartos hoy), que quiere decir que por la misma regla los 68 mrs. del foro deberian ser hoy cuatro mil ochenta, ó ciento veinte reales. Esto se evidencia con el rédito que se señalaria ahora á aquel mismo terreno si se hubiese de dar á censo enfitéutico, y se veria que efectivamente tenia el valor de los 120 rs. lo que en los siglos XIII, XIV y anteriores, valia 68 maravedís, cuya estimacion en aquel tiempo era igual á la de 480 de ahora. Los maravedises de los Reyes Católicos hasta que hicieron la variacion de moneda general, pueden considerarse en razon de uno á treinta, y éste fué el error de Saez y sus antecesores que dieron esta proporcion á todos los maravedises antiguos.

Si estas diferencias causan tanto embarazo á los jueces estudiosos cuando tienen que decidir en asuntos de esta especie, mayor debe ser en cuanto á las monedas imaginarias.

En infinitad de Escrituras se hallan mencionadas, ya como pagos en venta, ya como imposiciones de censos enfitéuticos y de dominio, las monedas llamadas *Obulos*, *Meajas*, *Dineros* y *Sueldos*, las cuales tienen distintos valores de mayor ó menor cuantía. Aunque estas monedas haya habido un tiempo en que lo fueran en especie, la mayor parte de las épocas en que se ven citadas son como moneda imaginaria que componia una seccion de las que dividian la moneda corriente, como por ejemplo, en el reinado de D. Juan II en que 64 obulos hacian un maravedí, éste tenia 60 meajas, 5 dineros un maravedí nuevo, y cada sueldo 12 dineros, siendo la moneda efectiva menor el cornado, que era la sexta parte de una blanca. La *Blanca* en este reinado valia medio maravedí y éste variaba segun su clase, puesto que habia los llamados *Cornados* y *Novenes* que valian menos que los otros.

Sin un profundo estudio sobre este particular y mucho manejo de documentos y escrituras, en

vano será registrar las leyes que hablen de moneda para conocer los valores de las monedas imaginarias espresadas, el saber que lo eran, y mucho menos conocer las diferencias que existen en los maravedises entre sí. En las Cortes de Briviesca de 1487 se hicieron alteraciones tan grandes con respecto á las blancas y á los maravedises, que no siendo bien recibidas en muchos pueblos, rigieron en unos y en otros nó las órdenes dadas al efecto, y la costumbre pudo mas que la ley, puesto que ésta no tuvo la energía suficiente para hacerse respetar. ¿Cómo conocer sin estudiar esta época Numismática, el valor de la moneda citada en las escrituras censuales de unos y otros pueblos?

Las actas de Cortes son tambien un rico manantial de Numismática forense, en donde se hallan aclarados muchos puntos interesantes, pues que hallándose en ellas con toda estension las peticiones del reino, dicen mucho mas que las leyes dadas en su consecuencia por los reyes, por ejemplo: en las leyes que emanaron de las Cortes de Madrid en 1556, se ve una que manda que *no puedan imponerse censos al quitar sobre fincas, sino á razon de 14,000 maravedís al millar, y que se reduzcan á este precio todos aquellos por antiguos que fuesen que hubiesen sido hechos á menos precio.* Sin acudir al acta de dichas Cortes no se puede aclarar este punto, pues la ley está algo confusa y parece que anulaba todos los censos verificados hasta entonces desde el origen de las imposiciones; pero en dicho documento ya impreso, que corresponde exactamente con el código original que he tenido ocasion de confrontar, se da suficientemente á conocer que solo habla de las imposiciones hechas en aquel reinado (II). La misma peticion declara perfectamente las causas de haberse subido tanto el interés en las imposiciones de censos, y el que tuvieron por entonces, punto interesantísimo á los que posean fincas gravadas con cargas de aquella época, y á los censualistas para todos los casos en que traten de la remision de dichas cargas ó imposiciones.

El erudito *Salat*, al escribir su obra sobre la moneda catalana, manifestó lo frecuente que son en todo el territorio que abraza la Corona de Aragon, los litigios que se ventilan en los tribunales sobre la correspondencia de la *moneda menuda de terno* y la de plata barcelonesa con la cor-

riente, por ser pocas las decisiones y los escritores que aclaran este punto. El hallazgo de algunos diplomas y manuscritos que hablan de las monedas catalanas, movieron á este autor á escribir su obra á fin de hacer este servicio á su pais.

Pone su empeño este autor en hacer ver varios yerros de nuestra legislacion, la necesidad de cimentar el sistema monetar, nivelando las monedas con las extranjeras; que las diferencias que median entre aragoneses, catalanes y castellanos fué el origen de tantas mudanzas en las monedas; que se fabricaron unas veces á la francesa como los *mancusos y florines*; y otras al estilo del pais y pueblos de España como la moneda de terno, los reales castellanos y todas las demas usadas luego que el Principado se unió para siempre al Aragon y este reino al de Castilla. En golfado *Salat* en la historia de las medallas deteniéndose en describirlas mas que en sentar los valores comparados con los corrientes, no presta su obra toda la utilidad que concibiera su autor, pues en muchos puntos nos ha dejado tan á oscuras como estábamos.

Embrollados los catalanes con sus monedas y las de Castilla, pidieron el labrar su moneda del quilate de la de ésta, pero nunca pudieron uniformarla, porque se lo impidieron las monstruosas alteraciones monetales de los tres Felipes y de Carlos II. Aun cuando consiguieron su deseo en cierto modo, en el siglo XVIII se siguieron dando, y aún dan, los nombres antiguos á muchas monedas modernas, contándose todavia por *croats*, *ardides*, y otras que ya no existen, así como tienen en calderilla monedas efectivas particulares que solo corren en el Principado.

Por lo dicho se ve, que no solo en Castilla, si no en toda la Península hacen falta dos cosas: la principal uniformar el sistema monetario, y la segunda acordar una ley que fije los valores de las monedas antiguas en sus épocas respectivas, á la que se atengan los jueces para la administracion de justicia. De este modo se evitarian los infinitos pleitos á que da lugar la falta de dichas leyes y decidirian las cuestiones de este género con equidad y justicia; y téngase presente que no se haria en esto una cosa nueva, puesto que ya en Francia en tiempo de *Luis XIV*, en Inglaterra en el de *Isabel*, y en Alemania en el siglo pasado, se proveyó sobre el valor de las monedas antiguas en Juicio, haciendo listas de aque-

llas comparándolas con las corrientes, á cuyas listas se mandó atener á los jueces para fallar en asuntos de esta clase.

Grandes recursos son necesarios para componer la Numismática forense española, preciso es confesarlo; pero habiéndose quitado en el día las trabas que en los tiempos anteriores tenia todo escritor, al que no le era dado registrar á su placer los archivos públicos, minas ricas y abundantes en noticias sobre monedas antiguas, ya no es tan difícil hallar datos materiales mas necesarios que ningun otro para la obra que se necesita hacer. En el día están tambien mas extendidos los conocimientos en materias Arqueológicas y Paleo-Diplomáticas, y se ha salido del estrecho círculo, reducido antes á los claustros y al gabinete de unos cuantos sábios.

No siendo, por estas razones, tan difícil esta tarea, si bien siempre tendrá mucho de gigantesca y arriesgada, me he atrevido á emprenderla, no con otro fin que con el de encontrar sábios y bien intencionados impugnadores de mis ideas y doctrinas, en cuyo caso la ciencia sacará gran provecho de la discusion con los esfuerzos de unos y otros, poniendo la verdad en el lugar eminente que la corresponde. Logrado esto, que es el deseo que me anima, ya podría un autor sabio y laborioso dar á esta nacion una obra completa en la materia, que fuese para los legisladores la antorcha á cuya luz diesen una ley sabia que quitase los vicios de que adolece en esta parte nuestra legislación.

No sé si habré probado el segundo extremo, ó sea la segunda parte de mi disertacion acerca de lo indispensable que es para la recta administracion de justicia el estudio de la Numismática particular de España: este ha sido mi propósito. La Academia con sus superiores luces decidirá, no olvidándose de que solo el amor á mi país, y su indulgencia, me han impulsado á manifestarla mi opinion en asunto tan delicado.

BASILIO SEBASTIAN CASTELLANOS
DE LOSADA.

COPIA DE DOCUMENTOS COMPROBANTES.

(I.)

CÓRTEZ EN MADRID, 1536.

(Cap. 46.) «Otro si dezimos, que en el valor de los sueldos y maravedis, y otras monedas que las leyes y escripturas antiguas hazen mincion, ay gran diversidad, á causa de la diversidad de los tiempos, de tal manera, que los jueces no se acavan de determinar, y sentencian de diferentes maneras. Suplicamos á V. M. se mande tambien declarar, lo que hoy en dia vale un sueldo y un maravedi, de los buenos, ó un maravedi de oro. De manera que cesen todas las diferencias que en esto puede aver. Acsto vos respondemos: que en las leyes de estos reinos que avemos mandado recopilar, se aclarará y determinará lo que convenga.

(II.)

(Cap. 127.) Otro si dezimos: que como las necesidades del reyno han ydo y van cada dia en crecimiento y como no ay otra manera de se socorrer la gente si no es tomando censos sobre sus haziendas y estos los hallan tan baratos como son á diez por ciento que muchos se han dado tanto á ellos que pareciéndoles que es buena manera de vivir se han dexado de la labranza y crianza y de otros tratos y granjerias en que entendian con que el reyno era beneficiado, y emplean sus haciendas en los dichos censos de que se siguen daños y inconvenientes, y porque es justo que en esto se ponga moderacion y limite y parece que seria razonable precio y renta que se pagasse de catorze uno, Suplicamos á Vuestra Magestad mande que agora y de aqui adelante no se pueda dar ni dé ningun censo al quitar menos del dicho precio de á catorze mil cada millar, y que todos los dados y impuestos hasta agora se reduzgan al dicho precio y que lo mismo sea en los juros que Vuestra Magestad á vendido y vendiere sobre sus rentas y patrimonio real.»

Conformándose el Rey respondió: Mandamos que de aqui adelante no se pueda en estos nues-

tros reynos ni en ninguna parte ni lugar della, vender ni imponer ni constytuir juras ni censos algunos de al quitar á menos precio de á razon de á catorze mil maravedis cada millon, y que las ventas y contratos y censos que en otra manera y á menos precio se hicieren, sean en si ningunos y de ningun valor y effecto y no se pueda por virtud de ella pedir ni cobrar en Juicio ni fuera dél. Y en cuanto á los hasta aqui hechos á menos precio de los dichos catorze mil maravedis el millar: Mandamos que asi mismo sean reducidos; no embargante que sean antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte ni provincia donde se diga y alegue que ha sido costumbre venderse á menos precio: para que á este respecto de á catorze mil el millon se hagan las pagas de aqui adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion de esta ley; y lo mismo se entienda y guarde en los juros que hasta aqui avemos vendido y vendiéremos en adelante.

En las Córtes de Toledo de 1559 ante Carlos V, pelicion 62, se pide que la imposicion de los censos siga con el interés acordado en las Córtes anteriores, pero que se paguen en dinero y no en miel, gallinas, cera, jabon, locino y queso como lo hacian entonces, lo que era muy perjudicial; y se concedió por el Rey como lo pedian.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de abril.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. — Al Gobernador y Consejo provincial de

Vizcaya y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. José de Briñas, D. Juan Bernardo de Uriarte, D. Santiago Joaquin de Gorocica por si y á nombre de su consorte doña Leona Briñas y Salazar; D. José María Ugarte, doña Juana de Maurologoitia en representacion de don Pedro, doña Alberta y doña Patricia de Catadiano, y de doña Marcelina Eguren, viuda de don Francisco de Catadiano y tutora y curadora de los hijos de ambos, doña Manuela de Zorrósa en nombre de Francisco y María Remigia de Cicinay; D. José de Salazar, D. José María de Norzagaray como sindico del concurso de los hermanos Busturia y Goicoechea y representante de los pobres de las tres parroquias de Bilbao, herederos éstos y aquellos de los bienes de D. Francisco de Laucariz y de doña Francisca Zaballa, vecinos todos de Bilbao, y D. José Ignacio de Arteta, vecino de la anteiglesia de Galdácano, y su abogado defensor el licenciado D. Manuel Perez Hernandez; y de la otra el Ayuntamiento de la citada villa de Bilbao y Mi Fiscal, su legitimo representante, sobre rescision de Mi Real decreto de 14 de noviembre de 1849, espedido como resolucion final en grado de apelacion y en rebeldia de don José de Briñas y consortes en el pleito promovido por esta parte contra el referido Ayuntamiento sobre reclamacion de 511,461 rs. y 18 mrs. vn., procedente de suministros y servicios prestados durante la guerra de la independencia:

Visto:

Visto el fólío 229 de los autos en la segunda instancia el escrito en que Mi Fiscal, parte apelante, acusó la rebeldia á la de Briñas y consortes, apelados:

Visto al fólío 231 el auto de la seccion de lo Contencioso del Consejo Real, en que se hubo aquella por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto al fólío 261 de los mismos el escrito del licenciado Perez Hernandez interponiendo el recurso de rescision respecto del mencionado Mi Real decreto:

Visto al fólío 264 el escrito en que Mi Fiscal solicita se declare no haber lugar al recurso intentado:

Vistos los artículos 401, 405, 406, 409, 410, 411, 412, 416, 418 y 419 del reglamento del Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración:

Considerando que según el contesto del capítulo 7.º del tit. 2.º del reglamento mencionado, y señaladamente de sus citados artículos, la rescision de la sentencia dictada en rebeldía solo procede en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento, ó en el de fuerza mayor y notoria que impida comparecer dentro de su término á la parte rebelde:

Considerando que por Briñas y consortes no se ha alegado la primera de dichas causas, y que las razones espuestas por su defensor para examinar la falta de comparecencia dentro del término no prueban la existencia de fuerza mayor y notoria, ni aun de otra menos grave que impidiese verificarla, siendo un caso ordinario y presumible en todo pleito el de apelacion, para el cual deben estar preparadas las partes y suficiente el término del reglamento para el otorgamiento de poder y comunicacion de instrucciones al defensor; atendida la vecindad de los apelados:

Considerando que por lo espuesto es improcedente el recurso de rescision interpuesto por el licenciado Perez Hernandez, y no puede aplicarse al caso presente la disposicion del citado artículo 418;

Oído el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el Marqués de Peñaflovida, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler,

Vengo en declarar que no ha lugar á la rescision intentada, y en mandar que Mi Real decreto de 14 de noviembre de 1849 se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de S. Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolu-

cion final en el recurso á que se refiere; que así una á los autos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 11 de abril de 1850.—José de Fosada Herrera.

ANUNCIO.

Historia de la Conquista de Méjico con una reseña particular de la civilizacion antigua mejicana, y la vida del Conquistador Hernan Cortés, escrita en inglés por Wiliam Prescott, y traducida del original por D. J. B. Beratarrechea.

Esta obra compuesta de cuatro tomos de correcta y esmerada impresion y escelente papel, se vende á 73 rs. en la imprenta de D. Baltasar Gonzalez, calle de la Madera baja, núm. 8, cuarto bajo.

ADVERTENCIA.

La abundancia de materiales nos ha impedido publicar toda la parte oficial que ha salido, la cual se insertará en el número próximo.